

EN DEZ. NOMBRE AMEN. Sea a todos manifestado
 que en el año Contado del naçim^{to} de nuestro Señor Jesuchris-
 to mil seiscientos ochenta y ocho, día esafuer, que se contava
 al Reyno y cinco del Mes de septiembre en el Lugar de Juen
 tesclaras de la Comunidad de Daroca, ante la presencia de
 mi Francisco Domingo Noty. Real y legos de Jueprip
 tos parecieron y fueron personalmente constituydos
 D. Pedro Enariz Cathalan de oion domiciliado en el lu-
 gar de Jueyo de dha Comunidad de Daroca, y D. Pedro
 Joseph Cathalan de oion Caualleros Infanzones, domi-
 ciliado en el Lugar de Pozuel, y de puseñe allados en
 dho Lugar de Juentescaras en sus nombres propios
 y como herederos que son de los viues y hacienda que
 fueron del y m. D. Pedro Juan Cathalan de oion su
 hermano domiciliado que fue en el Lugar de Mon-
 rreal del Campo de dha Comunidad, como Sargamte
 Contra por el Primer Testamento del y m. D. Pedro En-
 rizio Juan Cathalan de oion Padre de aquellos domi-
 ciliado que fue en dho Lugar de Monrreal del Campo
 que fue en dho Lugar de Monrreal del Campo



veinte y dos dias del Mes de Nouembre del año mil
seiscientos cinquenta y tres, por Francisco Hernan
dez Notj. Real que fue domiciliado en dho lugar del
Monreal del Campo, recibiendo y testificando de una
parte: Que parte otra D. Diego Andres Sanchez de su
fanday Martin Cavalero del orden de San Tiago, y
Dny General de la Comunidad de Turrel, y Dña. He
rera Violante Jimeno, y la Torre conyuges domiciliados
en la Ciudad de Turrel, y de presente allados en dho
lugar de Fuentesclaras, afuere es dho D. Diego An
dres Sanchez de Cutanda y Martin, como marido y con
junta persona de dha D. Herrera Violante Jimeno
y la Torre: Que dha D. Herrera Violante Jimeno y la To
rra en su nombre propio y en nombre como heredera
universal que es de todos los bienes y hacienda affi
nuebles como sitios donde quier hauidos y por ha
uer que fueron de la q. m. D. Clara Barberan y la To
rra Madre de aquella viuda que fue de dho q. m. Don
Pedro Juan Cathalan de don como de dha universal
herencia contra largam. por el vltimo testamen
to otorgado por dha q. m. D. Clara Barberan y la
Torre, el qual quisieron aqui hauer por talendado

decididamente y como mas conuenga y segun fuere del
presente Reyno de Aragon: En dhos nombres y ca
da uno de ellos respectiue, dhas partes digeron que auer
ca de las diferencias que se han ofrecido en y sobre la
restitucion del dote legados, y otros creditos, que dha
D. Clara Barberan y la Torre tenia y pertenecian
en y sobre los bienes y hacienda de dho q. m. D. Pedro
Juan Cathalan de don su marido, haviendo pactado,
segun que de hecho hicieron y pactaron de su buen grado
la siguiente y siguiente Capitulacion y Concordia
Primeram. e pactado y concordado entre dhas par
tes, que dho D. Pedro Andres Cathalan de don, y D.
Pedro Joseph Cathalan de don hagan dedar y
pagar, como por lo presente se obligan a hacer y pa
gar a dha D. Herrera Violante Jimeno y la Torre
10/ afuere hauidos en dho Casa Casa, afuere es la su
may cantidad de tres mil doscientas y trein
ta Libras de aquefas, y que a cuenta de ellas hagan
dedar y entregar den y entreguen los origina
les censales el vno de doscientas libras de aq.

de propiedad con doscientos sueldos Sag. de pensión
anua originalmente cargada e Impostada sobre el Conuejo
del Lugar de Torralva de los sinos de dicha Comunidad
y el otro de Setecientas y cincuenta Libras Sag. de pro-
piedad con Setecientos y cincuenta sueldos Sag. de
pensión anua originalmente cargada e Impostada sobre
el Conuejo y Universidad del Lugar de Almoara. Los
quales a los dos Censales originales se han de entregar
Conto das las Inclusiones necesarias hasta el primero
dia del Mes de Mayo del año primero viniente
de mil Setecientos ochenta y nueve. Por quanto dho.
Censal de Setecientas y cincuenta Libras Sag. de pro-
piedad no cobran de presente sino quinientos sueldos
Sag. de pensión anua en cada un año. Esparado y con-
cordado que la vendición de aquel se haya de hacer y
haga por precio de quinientas Libras Sag. Cien tanto
quedó D. Pedro Andres Cathalan de ocon y D. Pedro
Joseph Cathalan de ocon diena y entregaren hasta dho.
dia dho. dos originales Censales Conto das las Inclusiones,
Como dho. es, hayan de hacer y otorgar la vendición de
aquellos con Curación Plena de qualquiera pleito

quedó, o mal alcaz para seguridad de dho. Censal.
Dijo por Ventura en algun tiempo adha D. Theresalio
Sante Jimeno y la torre, o, ahi hauríen dicho fuese gueto
pleito, quedó, o, otra qualquiera mal alcaz en dho. en
sal de Setecientas y cincuenta Libras Sag. o en parte algu-
na deel, no se espida pedir a aquellos ni ahi hauríen
dicho, otra, ni mas cantidad que la de quinientas Libras
Sag. en que lo habran vendido. Item Esparado y
Concordado entre dhas partes que la cantidad que re-
stare al cumplimiento de dhas tres mil doscientas y trein-
ta Libras Sag. despues de haver vendido los sobredho-
dos Censales, la hayan de pagar dho. D. Pedro Andres
Cathalan de ocon y D. Pedro Joseph Cathalan de ocon
en tiempo de tres años paga iguales entrego de la talen-
dad del queso negro en la decima del Lugar de ocos
negros (salvo el que sule preciar al dicho dho. lu-
gar de ocos negros) aazon de Setenta sueldos Sag. por
cagiz gueto en dho. lugar de ocos negros, o en dho. fue-
terraras otro trigo de la misma cantidad a cono-
cimiento de D. Miguel Leonimo Plathio domiciliado
en el Lugar de ocos negros en caso de no contentar
el trigo, siendo la primera paga el dia veinte y quatro

del Mes de Diciembre del año primero Vincente de mil seis
cientos ochenta y nueve, y así de allí adelante en cada
año de dichos seis años en simonante día y termino.
Contal pacto y Condicion que a guisa de d'ha pagas han
de dar y pagar hasta el día veinte y quatro del Mes
de Diciembre de este presente año mil seiscentos ochenta
y ocho, a una parte, Quinientas fanegas de trigo
en dho lugar de oxoneros, y a otra parte Quatro
cientas fanegas de trigo en dho lugar de Fuentesla
del. Alcaldes y Concordados entre d'ha pagas
que si d'ha D. Pedro Andreu Cathalan de Oion, y
D. Pedro Joseph Cathalan de Oion, no dicen y entrega
ren d'ha dos Censales originales Contados sus in
clusiones, como d'ha, hasta dho día primero del Mes
de Mayo, en tal caso hayan de pagar y paguen a d'ha
D. Theresa de la Torre y la Torre, o a su hauer
y derecho la cantidad concerniente de d'ha dos Censa
les, de la forma y manera, y en la especie, y con los pla
zos que arriba se expresan y continen. Alcaldes
y Concordados entre d'ha pagas, que con la
dicha cantidad de tres mil doscientas y treinta

Libras Sag. la d'ha D. Theresa de la Torre y la Torre
y su hauer y derecho en su caso, se hayan de dar. Como por
la presente Capitulacion y Concordia. Se dan por Contentas
tan solo y pagadas de todos y iguales quere Creditos, dre
chos, Instancias, y acciones que como hieldera de la d'ha
D. Theresa Barberany la Torre su Madre tiene, y puer
tenen, y pertenecien y puerden y duren en qualquiera manera
y por qualquiera titulo otro que duren, y pensar se queda
en los d'ha, y havienda aui muebles como d'ha donde
quiere haviendo y por hauer que fueron de d'ha D. Don
Pedro Juan Cathalan de Oion. Contal pacto y Condicion
y no de otra manera, que si los d'ha D. Pedro Andreu
Cathalan de Oion, y D. Pedro Joseph Cathalan de Oion
Cumplidos d'ha seis años no hubierendado y conesse
to pagado d'ha tres mil doscientas y treinta Libras
Sag. tenga auión d'ha D. Theresa de la Torre y la Torre
y la Torre, y su hauer y derecho en su caso para deman
dar, pedir, percibir, y cobrar por entero d'ha y iguales quere
Creditos dichos, Instancias, y acciones que por la presente
Capitulacion y Concordia renuncia. Contal Costo que d'ha
y presente Capitulacion y Concordia, no tenga ni surta

Hecho ni valor alguno, mas que si dicha otorgada no hubie-
ra sido. Item pactado y Concordado entre dhas partes
que la disimula que dhas partes tienen tocante ala cosecha que
se hacian tanto en dho presente año supra citada de mil seys
cientos ochenta y ocho de las henda del que dha D. Clara
Barberan la faze posehia como vna fincancia por rason
de su viudedad foral. si haya de dexar, y dexar, a conocimiento
y parecer de dos letrados el uno nombrado por parte de
dho Don Pedro Andre Catalan de don y Don Pedro Lo-
pez Catalan de don, y el otro por parte de dho D. Diego An-
dres Sanchez de susanda y Martin, los quales declaran
lo que proveyda de Justicia: Quidhos dos letrados nose con-
vinieron en dha declaracion, ental caso dho letrados ha-
gan de posar anombres de Ferrero, a su voluntad, y se haya
de dho aló que la mayor parte de aquellos declarare. Item
pactado y Concordado entre dhas partes que dho D. Diego An-
dres Sanchez de susanda y Martin, y D. Hernando de
Ximeno y la Torre hayan de recibir y recibirán setecientos
fanegas de dho trigo a veinte sueldos laq. la fanega.
Item pactado y Concordado entre dhas partes que dho pa-
gamento de dhas fermal docuentas y treinta libras laq.
dha D. Hernando de Ximeno y la Torre haya de re-

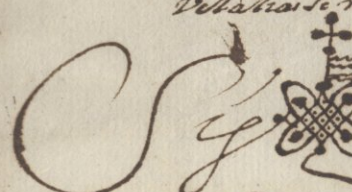
nunciar, como por la presente Comunica Valida y eficaz se
a favor de D. Juan Catalan de don muger que es de Juan
Jerónimo Barberan domiciliada en el lugar de Rubielos de la
Comunidad de Teruel, de qualquiera dho ganion que tenga
y pertenencia en dho censal de mil y quinientas libras laq.
de propiedad con mil y quinientos sueldos laq. de pensión
a su original m. de quito y cargado sobre el concejo y lugar
de dho de dha Comunidad de Teruel a favor de dho m. Miguel
Juan Barberan domiciliado que fue en dho lugar de Rubielos
los que hubo fue en dho lugar de dho a tres dias del mes
de Marzo del año mil seiscientos y cinco y por Jerónimo Lo-
pez Not. Real domiciliado en dho lugar de dho recibiendo,
y testificado. Passo dicha, tratada, pactada, y Concordada
dha Capitulacion y Concordia por dhas partes Concordes
y aspihu en dho nombres y cada uno de ellos dgeron que
de grado y de su voluntad firmaron y otorgaron de
quien que de dicho firmaron y otorgaron la dha y dha pacta
Capitulacion y Concordia y prometieron y obligaron a dhas
partes la una a favor de la otra y la otra a favor de la otra se
nos seruar, y con efecto cumplir lo que asiada ma de dhas
partes se acordara y alio no contravenir en tiempo alguno,
a cuyo cumplimiento obligaron dhas partes sus personas
y todos sus bienes asi muebles como sitios dichos insten-
cias y acciones donde quiere hauidos y por hauidos, de los qua-

los muebles quisieron aqui haer y quisieran por
nombres, especificados y calindados, y los sitios por su
fronta dos diuidamente y segun fuero del presente Reyno de
Aragon, queriendo que esta obligacion sea especial y her
ta el mismo y diuidese fuso que especial obligacion segun
fuero de dho Reyno, et ahas mas puede y diuidalos: Pre
conocieron y Confesaron tener y poseer y que tendran
y poseeran los dhos viues por ellas y cada una de ellas
de parte de arriba hauidos por especialmte obligados.
Nomine Precario y Condituto de la parte que
cumplira y gobernara lo que le pertenecia en virtud y
fuerza de la presente capitulacion y Concordia, en tal
manera que la posesion civil y natural sea hauida por
la dha parte observante, y que con sola la presente escriptu
ra sin otra liquidacion, posesion, ni probanza algu
na pueda la dha parte cumpliente y observante, ala
quien tocare hazer Aprehender los dhos sus viues
sitios, Excusos, Anuntareos, y Comparar los viues
muebles a poder y manos de qualquier juez que se co
ger querra, o osten ga y gane Sentencia, o Sentencias en fa
vor en qualquiera de los proceffos, de Aprehension, In
uentario, Exeucion, Comparamiento y sequestro, y

asi en los articulos de lite pendiente como en los de los fismos
y propiedad, y en enrimura de bancia, como en grado de ape
lacion, y en virtud de dha Sentencia, o Sentencias por las y
vues fueras los dhos viues hasta en una satisfacion, y pague
los dchos viues juntamente con los costos y danos que por razon
de lo dho se le subyguieren: Con esto se obligaron respectu
y reciprocamente al tiempo de la Exeucion que por la dha razon
se hubiere de haer a, a las viues sus muebles y si
tios propios quitos, y desembragados al cumplimiento de to
dos los dchos sobudhos, y quisieron que guardan sin sacados
de qualquiera lugar y parte que fueren allados por pri
uilegiada que fueren y que se Executen y vndan sumaria
mente y de llano sin estripito ni figura de juicio, sin qua
lar solemnidad alguna de furo, ni drito, a lo qual por pacto
especial renunciaron: Asimismo Enunciaron a qual
quier Excepciones, Dilaciones, auxilios, de furos, y de sen
siones de furo, drito, sin otras de dho y presente Reyno,
en otra manera a lo sobudho expugnantes. Para propios
jueces ordinarios y locales y al vicio de aquellos y por
la dha razon se humenaron ala Jurisdiccion de qual
quier otros jueces y oficiales mayores y menores, eclesiasti
cos y seculares de qualquier tierra, Reynos, y
senorios sean yalos lugares eniontes de ellos y de

qualquiera de ellos, ante quien por la razon la parte
Cumpliente, gobernante, alaguno lo fuere mas de man
dar y conuenir la guerra, y prometieron ante ellos y qual
quiera de ellos haue cumplido de derecho y Justicia: Qui
sion queda sin dano de suyo de suyo y de su su
tanza y Exceucion a otras cosas, a cosas y Excepciones de
qualquiera de las dhas partes que no Cumplieren y guardaren
lo sobredito y que aya parte toa, tantas veces, quantas la parte
Cumpliente gobernante guerra, y que el suyo ante el suyo
Comenzado no Compacto a otro o otros, ante el suyo quedan
todos Conuenir en el mismo tiempo, y ser de quieros aduen
do efecto, no obstante qualquiera que, lo o derecho, que lo
Contrario disponga: Para mayor firmura y seguridad
de todo lo sobredito las dhas partes respectivamente juraron a
Dios nuestro Señor sobu la Cruz y Santos quatro euange
lios en poder y manos de mi dho Notario de tener, seruar
guardar, y cumplir lo presente Capitulacion y
Concordia y todo y cada una de las cosas pautos Capítulos, y con
diciones en ella contenidas y expresadas, so pena de perjurios
y lo sobredito de suyo y derecho. Finalmente las partes
y cada una de ellas respectivamente en los nombres dieron poder
y facultad a mi el Notario lo presente testificante, y a mi
sucesores en mis notas, y a cada uno de nos, de poder a largar

reglas, y clausulas la parte Capitulacion y Concordia de
Consejo y acuerdo de mi o mas librados o Notarios peritos
o por mi solo y may mu has veces a saluedad de las partes, no mu
dada la substancia, no obstante que el suyo haya sido ma, o mas
vezes en su otra forma locada, a la parte librado, en suyo expre
do, y tanota manifestada, y lo sin mandamto de suyo alguno.
De las quales cosas y cada una de ellas lo dho e, infrascripto
to Notario a la requisicion de las sobudhas partes hize y testifique
Exprese Intro. pu. de Capton. y Concordia, en los sobudhos dha
dho año, y lugar al principio del suyo recibidos y Calendados
siendo a todo ello pntes por testigos D. Joseph de Civia Beteta
Cavallero Infanzon domiciliado en la Ciudad de Calatayud, y D. Juan
Antonio Mathe y Ximeno Cavallero Infanzon domiciliado en el
Lugar de oporne gros de dha Comunidad de Daroca, y de pntes allados en
dho Lugar de suyo testificar. Las firmas que por voluntad de las partes
debidas se requirieron estan continuadas en la nota original del suyo.

 Notado Fran. Domingo haviante en el
Lugar de Monreal del Campo de la Co
munidad de Daroca, y por autoridad Real
por todas las dhas Reynos y Señorios de Reynos de
Señor publico Notario que a los sobudhos presente fui: Aprue
bo. Consta en el presente lo sobudho a donde se le debe
y es Con. y de Enmendado el 10. 01. 01. p. 1. Ferre y Apruebo
(raia en men da da / e). Et iterum clausi